



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las costas fueron liquidadas. Sírvese proveer.

Buga-Valle, 07 de febrero de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0184

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ URIBE
DEMANDADO: IP. TECHNOLOGIES S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00324**-00

Buga-Valle, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivará definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 020** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

**Fecha:
08/FEBRERO/2023**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la parte demandante allegó la dirección del demandado conforme fue ordenado en auto que antecede. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga, 07 de febrero de 2023.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0186

PROCESO: ORD. LAB. DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: GUILLERMO SANDEZ MUÑOZ Y OTRA
DEMANDADO: ADOLFO LEON CAMACHO
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2018-00122-01**

Guadalajara de Buga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y lo informado por la apoderada judicial de los demandantes en el citado memorial allegado, en consecuencia se ordena llevar a cabo la notificación personal y traslado de la demanda al demandado, Sr. ADOLFO LEON CAMACHO en la dirección aportada cual es CALLE 56 No. 1 N – 98 de Santiago de Cali Valle.

Acorde con ello y conforme a lo dispuesto por el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, se ordena llevar a cabo dicha notificación con el Sr. ADOLFO LEON CAMACHO en la citada dirección remitiéndole en forma física copia íntegra del expediente y del presente auto, haciéndole saber que la notificación y el traslado se considera surtidos una vez se obtenga constancia de la empresa de correos que se utilice al respecto, informando el recibido efectivo en la dirección allegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LLEVESE A CABO LA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y EL TRASLADO DE LA DEMANDA al demandado, Sr. ADOLFO LEÓN CAMACHO en la CALLE 56 No. 1 N – 98 de Santiago de Cali Valle, para el efecto remítasele copia íntegra física del expediente y del presente auto.

SEGUNDO: ELTRASLADO de la demanda se llevará a cabo por el termino de DIEZ (10) DIAS HABLES, conforme está ordenado en el auto admisorio de la demanda, los que comienzan a correr, dos (2) días después dela fecha que la empresa de correos utilizada para la remisión de la notificación certifique el recibido en el lugar de su destino. Una vez se cumpla la anterior diligencia, así como los términos de Ley, se continuará el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

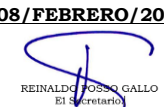

MIRCO U R I A GUERRERO

RPG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 020 de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha:
08/FEBRERO/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante solicita iniciar proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de las codemandadas PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 07 de febrero de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0187

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A continuación de ordinario)
EJECUTANTE: GLADYS CASTILLO MORENO
EJECUTADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00347**-00

Buga - Valle, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sirve traer a colación lo señalado en el artículo 100º del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, el artículo 305º del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306º ibídem, cuando la *“sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”* Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la ejecutada PORVENIR S.A., por concepto de la ineficacia del traslado de régimen pensional, cuentan con el respaldo de los numerales TERCERO – SEXTO de la Sentencia No. 068 del 08 de SEPTIEMBRE de 2021, dictada en primera instancia, confirmada mediante Sentencia No 044 del 24 de mayo del año 2022, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100º C.P.T. y de la S.S., prestan mérito ejecutivo, constituyendo una obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por los conceptos allí señalado, más las costas del proceso ordinario debidamente liquidadas mediante auto No.1116 del 11 de agosto del año 2022, notificado en estados del 12 de agosto del año 2022, las cuales fueron aprobadas mediante auto No 1279 del 05 de septiembre del año 2022, notificado en estados del 06 de septiembre del año 2022, más las costas del presente proceso ejecutivo. De otra parte, entre la fecha que se notificó el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior y la presentación de la solicitud de iniciar el presente proceso ejecutivo, transcurrieron menos de treinta (30) días, por tanto, se les notificará a las ejecutadas por Estado (Inc. 2º Art. 306 C.G.P. y Literal C) del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S.), quienes podrán dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cumplir con las obligaciones perseguidas, y

también podrán dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crean tener derecho (Art. 431 y numerales 1° y 2° del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Por otro lado, en cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, cabe señalar en primer lugar que el artículo 101 del CPT y la SS consagra que “Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.

Por su parte, el artículo 593 del CGP, aplicable por analogía, enseña que para decretar embargos se procederá así:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En ese orden, frente a la entidad particular, PORVENIR S.A., se librarán paulatinamente las ordenes de embargo estableciendo como límite máximo de embargo la suma de **\$7.000.000,00**, con el objeto de no afectar recursos de la demandada de forma indiscriminada. Se emitirá las correspondientes órdenes de embargo una vez se haya dictado auto de seguir adelante la ejecución y se encuentre en firme la liquidación del crédito en el presente asunto. (Ley 1551 de 2012, art. 45 Inc. 2°.).

Así, las medidas cautelares solicitadas en el memorial visto en archivo digital No. 54, por estar ajustadas a Derecho, serán despachadas atendiendo las directrices impartidas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada PORVENIR S.A., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, PROCEDA a realizar a favor de la ejecutante GLADYS CASTILLO MORENO, las siguientes obligaciones de hacer:

- 1.1 Respecto a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., proceda a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, NIT. 900.336.004-7, todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado inicial y, los posteriores a la afiliación de la demandante GLADYS CASTILLO MORENO; identificada con C.C. No. 38.859.261, en su cuenta de ahorro individual, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el Art.1746 del Código Civil, esto, con los rendimientos que se hubieren causado.
- 1.2 Respecto a PORVENIR S.A., proceda a pagar las costas del proceso ordinario correspondientes a la suma de \$5.000.000,00 más las costas del presente ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO este Auto a la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y en consecuencia, CONCEDER:

- 2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P.
- 2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.



2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas, en los términos indicados en este proveído, EN CONSECUENCIA, Dispóngase el embargo y retenciones de dineros, títulos, derechos, créditos y de bienes de la ejecutada PORVENIR S.A., inicialmente, en las siguientes instituciones financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DE OCCIDENTE, limitando la medida hasta la cuantía de **\$7.000.000,00**, una vez se haya dado respuesta de esta entidad financiera se seguirán librando de forma paulatina las demás órdenes de embargo, conforme los lineamientos dados en este proveído y teniendo en cuenta que la solicitud se encuentra ajustada a Derecho. **LÍBRESE LOS OFICIOS RESPECTIVOS.**

CUARTO: La abogada BLANCA INES DOMÍNGUEZ PULGARÍN, se encuentra habilitada como apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto.

QUINTO: Envíese oficio al Jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 020** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha:
08/FEBRERO/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante a través de apoderado judicial, solicitó dar inicio a ejecutivo a continuación de ordinario. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 07 de febrero de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0191

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A continuación de Ordinario)
DEMANDANTE: ROCIO MONTERO FIGUEROA
DEMANDADO: SOCIEDAD URGENCIAS MÉDICAS S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00271**-00

Buga - Valle, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el despacho la solicitud de ejecución que ha presentado dentro del presente asunto la demandante ROCIO MONTERO FIGUEROA a través de apoderado judicial. Petición que se torna procedente en aplicación de lo señalado en el artículo 100º del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia, precisando que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Del mismo modo, consagran los artículos 305º y 306º del CGP, aplicables por analogía, la procedencia de librar mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario por decisiones judiciales o para obtener el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y **las obligaciones reconocidas mediante conciliación** o transacción aprobadas en el mismo.

Para el efecto se verifica que mediante acuerdo conciliatorio celebrado ante esta instancia judicial el 09 de FEBRERO de 2022, la sociedad demandada URGENCIAS MÉDICAS S.A.S., a través de su Representante Legal, señor MARIO GERMÁN LOZANO CIFUENTES, se obligó a pagar a la demandante ROCIO MONTERO FIGUEROA, la suma total de **\$20.000.000,00**, pagaderos en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando la primera cuota fijada para el día 20 de marzo de 2022, la segunda para el 20 de abril de 2022; la tercera para el 20 de mayo de 2022 y la última para el 20 de junio de 2022. Ahora bien, según lo manifestado por el apoderado de la parte actora, solo se realizó el primer pago, quedando pendiente los demás pagos, es decir, la 2º, 3º y 4º cuota, tal como lo refiere en el escrito allegado (Anexo No. 38 E.D.). En consecuencia, **se librará mandamiento de pago en los términos indicados, más las costas que se causen en el presente juicio ejecutivo.**

Para efectos de la notificación, al tenor de las normas en cita, se tiene que el mandamiento de pago se notificará personalmente, por haber sido radicada la solicitud pasados los treinta (30) siguientes a la ejecutoria del acuerdo conciliatorio celebrado, cuya practica se hará en los términos establecidos en la ley 2213 de 2022 o en su defecto, tal como lo señalan los arts. 291 a 292 del CGP, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la sociedad ejecutada URGENCIAS MÉDICAS S.A.S., con Nit. 815.001.492-1, Representada Legalmente por el señor MARIO GERMÁN LOZANO CIFUENTES, identificado con la cédula ciudadanía No. 14.878.395 para que cancele a favor de la ejecutante ROCIO MONTERO FIGUEROA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

- **1.1.-** Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000.00), que corresponde al capital causado por concepto de la segunda cuota cuyo vencimiento fue el día veinte (20) de abril de 2022.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios, causados desde el 21 de abril 2022 hasta la fecha del pago efectivo.
- **1.3.-** Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000.00), que corresponde al capital causado por concepto de la tercera cuota cuyo vencimiento fue el día veinte (20) de mayo de 2022.
- **1.4.-** Por los intereses moratorios, causados desde el 21 de mayo 2022 hasta la fecha del pago efectivo.
- **1.5.-** Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000.00), que corresponde al capital causado por concepto de la cuarta cuota cuyo vencimiento fue el día veinte (20) de junio de 2022.
- **1.6.-** Por los intereses moratorios, causados desde el 21 de junio 2022 hasta la fecha del pago efectivo.
- **1.7.-** Por las costas que se causen en el presente juicio ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de forma personal a la sociedad ejecutada URGENCIAS MÉDICAS S.A.S., y, en consecuencia, CONCEDER a partir de la notificación:

- **2.1.** -El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- **2.2.** -El término legal de diez (10) días, para que propongan las excepciones a que crean tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.
- **2.3.** -Los términos concedidos correrán en forma simultánea.
- **2.4.** -La notificación deberá efectuarse de forma personal, tal como lo estatuye la Ley 2213 de 2022 y en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: El abogado RICARDO PALMA LASSO, identificado con C.C. No. 12.984.644, portador de la T.P. No. 160012 del C.S.J., se encuentra habilitado como apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO





INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la curadora ad- litem de ERICK MAURICIO BURBANO HERRERA, la doctora CLARA INES BOBADILLA DE MORENO, INTERPUSO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO No 0149 del 01 de febrero del año 2023, notificado en estado del 02 de febrero del año 2023, mediante el cual se le tuvo por no contestada la demanda. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 07 de febrero de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0190

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTES: SONIA JATIANA VILLARUEL MARTINEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00280**-00

Buga-Valle, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, sea lo primero precisar que el auto 0149 del 01 de febrero de 2023, objeto del recurso, fue notificado en estado No 016 del 02 de febrero del año 2023, así las cosas, de conformidad con el artículo 63° del C.P.T. y de la S.S., que indica que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los dos (02) días siguientes a su notificación cuando ésta se hace por Estado, la parte recurrente contaba con los días viernes (03) y lunes (06) de febrero del año 2023, para presentarlo, sin embargo, el escrito contentivo del recurso fue allegado el 07 de febrero del año 2023, es decir, por fuera del termino legal establecido, por lo que se declarara extemporáneo dicho recurso de Reposición.

No obstante, lo anterior, en aplicación del artículo 48 del C.P.T y de la S.S., adoptando todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, considera este Juez de la causa que, con el escrito contentivo del recurso, fue allegada la constancia de la presentación de la contestación de la demanda de manera física ante el Despacho con fecha de recibida del 14 de octubre del año 2021, así las cosas, y como quiera que la demanda le fue notificada a su correo electrónico el 06 de octubre del año 2021, vía correo electrónico (archivo digital No 08), tal contestación fue presentada dentro del término legal.

Conforme lo anterior, y al encontrarse ajustada dicha contestación a lo indicado en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S, se le tendrá por contestada la demanda en debida forma.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPRANEO el recurso de reposición interpuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación a la demanda presentada la curadora ad- litem de ERICK MAURICIO BURBANO HERRERA, la doctora CLARA INES BOBADILLA DE MORENO

TERCERO: CONTINUESE con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado **No. 020** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha:
08/FEBRERO/2023


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó de la Honorable Sala del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, después de haberse surtido el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 07 de febrero de 2023. .

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0185

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: LUZ MARY AMAYA NIETO
DEMANDADO: AIDA MARLENY ORTÍZ MONTOYA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00304-00**

Buga-Valle, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandante LUZ MARY AMAYA NIETO, a favor de la parte demandada, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, la suma de \$300.000,00 a favor de la demandada, como en condena en costas en primera instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 020** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha:
08/FEBRERO/2023

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera instancia a CARGO de la demandante LUZ MARY AMAYA NIETO, y a favor de la parte demandada; sin costas en segunda instancia, así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de la demandante LUZ MARY AMAYA NIETO, y a favor de la demandada.	\$300.000,00
Sin Costas en SEGUNDA INSTANCIA.	0
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDADA.	\$300.000,00

Buga - Valle, 08 de Febrero de 2023.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que: -el codemandado EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ fue notificado en debida forma y se encuentra vencido el término para presentar contestación a la demanda. La codemandada SERVICANA CENTRO SAS EN LIQUIDACION aparece con su matrícula mercantil cancelada según certificado de existencia visto en el archivo digital No 10. La codemandada Ingenio Providencia no ha sido notificada en debida forma. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 07 de febrero de 2023.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0189

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: REYNEL RENGIFO BARRAGAN
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00105-00**

Buga - Valle, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que el codemandado EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ fue notificado en debida forma y guardo silencio sobre los hechos de la demanda, por ello se le tendrá por no contestada la demanda y se le impondrán las consecuencias del artículo 31 del C.P.L Y DE LA S.S.

Respecto a la codemandada, SERVICANA CENTRO SAS EN LIQUIDACION, como quiera que se encuentra cancelada su matrícula mercantil, se desvinculara de la presente acción laboral.

Por otra parte, constata este director del proceso, que la codemandada INGENIO PROVIDENCIA S.A aún no ha sido notificada en debida forma, lo anterior teniendo en cuenta la constancia obrante al plenario, archivo digital No 08, en el cual se observa que la notificación no fue enviada al correo oficial de notificaciones judiciales de dicha codemandada; así las cosas, se dispondrá efectuar la notificación al correo electrónico que de dicha demandada aparece en el certificado de existencia y representación legal obrante al plenario, esto es: notificacionesjudiciales@providenciaco.com

Finalmente, y como quiera que el codemandado JAIRO OBANDO PANTOJA manifestó ser el liquidador de la codemandada SERVICANA CENTRO SAS EN LIQUIDACION, haciendo una clara alusión al proceso que se está tramitando, al respecto tenemos que, el artículo 301 del C.G.P. aplicable por analogía, establece lo siguiente:

“la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se

considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Conforme a lo anterior, se tendrá por notificado por conducta concluyente al aquí codemandado, JAIRO OBANDO PANTOJA, y se le concederá el termino de diez (10) días para que conteste la demanda.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda respecto al codemandado EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ. Tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción laboral a SERVICANA CENTRO SAS EN LIQUIDACION.

TERCERO: TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al codemandado JAIRO OBANDO PANTOJA.

CUARTO: CONCEDASE el termino de diez (10) días para que conteste.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la codemandada INGENIO PROVIDENCIA SA al correo electrónico notificacionesjudiciales@providenciaco.com conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.

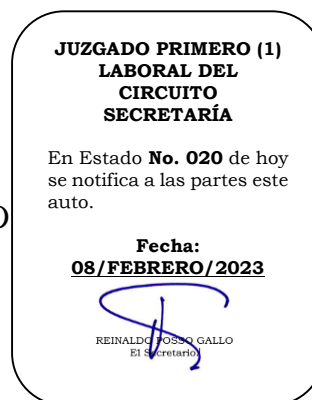
SEXTO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.



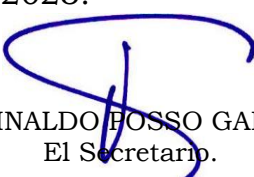


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el codemandado JAIRO OBANDO PANTOJA, presentó escrito de contestación dentro del término de ley; igualmente le informo, que la codemandada SERVICANA CENTRO SAS EN LIQUIDACION se encuentra con su matrícula mercantil cancelada; finalmente le informo que el INGENIO PROVIDENCIA S.A aún no han sido notificado en debida forma. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 07 de febrero de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0192

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO MONTILLA RODRIGUEZ
DEMANDADOS: INGENIO PROVIDENCIA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00152**-00

Buga - Valle, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que el codemandado JAIRO OBANDO PANTOJA en su condición de persona natural, dentro del término legal, ha procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en la Ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue presentado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo señalado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

En cuanto a la codemandada, SERVICANA CENTRO SAS EN LIQUIDACION, como quiera que se encuentra cancelada su matrícula mercantil, lo anterior conforme a información allegada a este Despacho en procesos seguidos contra la misma sociedad, como el radicado bajo el número **2020-00105**, se desvinculara de la presente acción laboral.

Por otra parte, constata este director del proceso, que la codemandada INGENIO PROVIDENCIA S.A aún no ha sido notificada en debida forma, lo anterior teniendo en cuenta la constancia obrante al plenario, archivo digital No 08, en el cual se observa que la notificación no fue enviada al correo oficial de notificaciones judiciales de dicha codemandada; así las cosas, se dispondrá efectuar la notificación al correo electrónico que de dicha demandada aparece en el certificado de existencia y representación legal obrante al plenario, esto es: notificacionesjudiciales@providenciaco.com

Conforme a lo anterior, una vez notificada la mentada codemandada y vencido el termino de traslado, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el codemandado JAIRO OBANDO PANTOJA en su condición de persona natural.

SEGUNDO: DAR TRASLADO de la excepción previa propuesta por el codemandado a la parte actora, por tres días para que se pronuncie si a bien lo tiene.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción laboral a SERVICANA CENTRO SAS EN LIQUIDACION.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la codemandada INGENIO PROVIDENCIA SA al correo electrónico notificacionesjudiciales@providenciaco.com conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.

QUINTO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor WILDER PRIETO LOAIZA.C.C. No. 16.831.024 de Jamundí T.P. No. 138.634 del C.S.J para actuar en este asunto en calidad de apoderado de JAIRO OBANDO PANTOJA, de conformidad con los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 020** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
08/FEBRERO/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

Motta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que se encuentra vencido el termino para que la demandada conteste la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 07 de febrero del año 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0193

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: DIANA MARYURI VALDES CORREA
DEMANDADO: CLINICA URGENCIAS MÉDICAS S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00165**-00

Buga-Valle, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada, URGENCIAS MÉDICAS S.A.S ., fue notificada de la presente acción laboral, en la fecha del 27 de octubre del año 2022, vía correo electrónico (archivo digital No 16) a la dirección de notificación electrónica allegada por la apoderada de la demandante, y que aparece en el certificado de cámara de comercio allegado al plenario, conforme la ley 2213 del año 2022, sin que a la fecha emitiera pronunciamiento alguno respecto a los hechos de la demanda, en consecuencia, se tendrá por no contestada la misma y se impondrán las consecuencias de ley.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NO CONTESTADA la demanda a URGENCIAS MEDICAS S.A.S. Tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **02:00 p.m. del 09 de octubre de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado **No. 020** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
08/FEBRERO/2023


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

Motta



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte actora ha solicitado su retiro. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 07 de febrero de 2023. .


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0194

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: LINA MARCELA JARAMILLO OCAMPO
DEMANDADO: URGENCIAS MÉDICAS S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00175**-00

Buga - Valle, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, por medio de su apoderado judicial, el doctor JUAN CAMILO LIS NATES C.C No 1.115.064.716 expedida en Buga -Valle, portador de la tarjeta profesional No. 236.675 del C.S.J. ha solicitado el retiro de la demanda; como quiera que el presente asunto aún no ha sido notificado a la parte demandada, y conforme el art 92 del C. G. del Proceso que indica: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.”*, se considera pertinente la solicitud y se accederá a la misma.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

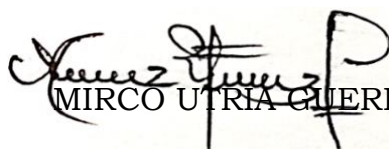
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para lo que estime pertinente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 020** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

**Fecha:
08/FEBRERO/2023**


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

Motta.